

RESOLUCIÓN

Resolución nº: 3707/2021 Fecha Resolución: 06/07/2021

La Presidencia de la Diputación, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el art. 34 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones concordantes, ha resuelto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA, ENTES INSTRUMENTALES Y ADSCRITOS, PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía (en adelante LTA) regulan, para todas las personas, el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española.

El ámbito subjetivo de las citadas Leyes se extiende a la Diputación de Sevilla, así como a sus Entes Instrumentales y Adscritos.

El artículo 13 de la LTAIBG regula la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de los sujetos anteriormente identificados, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La LTAIBG en su Capítulo III y la LTA en su Título III regulan los aspectos esenciales del ejercicio de este derecho. Esto es, su concepto, sus límites, el régimen de su ejercicio con especial énfasis en las causas de inadmisión, el fomento de la tramitación electrónica y la materialización del acceso a la información.

La Diputación de Sevilla aprobó la Resolución de la Presidencia n.º 4048/15, de 15 de octubre, de creación del Portal de Transparencia accesible en la web/sede electrónica de la Diputación de Sevilla así como los Principios, Medidas y Compromisos de Buen Gobierno y Transparencia.

Mediante Resolución de la Presidencia 3605/18 de 9 de julio, se autorizó la creación del Servicio de Transparencia, Protección de Datos y Registro Electrónico, en la que se atribuyen a este, entre otras competencias el asesoramiento a las personas para el ejercicio del derecho y la asistencia en la búsqueda de la información, la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y de las reclamaciones que se interpongan, la puesta a disposición, de la información solicitada, en caso de estimación total o parcial, y mantener un registro de solicitudes y de reclamaciones.

Posteriormente se dictó la Resolución de la Presidencia n.º 5578/2019, de 7 de noviembre, por la que se aprobaba el procedimiento administrativo de la Diputación de Sevilla, para tramitar las solicitudes presentadas por personas físicas ó jurídicas, en materia de acceso a la información pública, no obstante ello, dado el ámbito



de aplicación de las leyes de Transparencia dictadas en el ámbito estatal y autonómico, hace necesario la modificación de la epigrafiada Resolución, para ampliar su ámbito de aplicación subjetivo, no solo a las solicitudes que se presenten ante esta Corporación, sino al resto de los Entes Instrumentales y Adscritos de la misma, para así poder, desde la Secretaría General a través del Servicio de Transparencia, Protección de Datos y Registro Electrónico, armonizar y coordinar los criterios de actuación de las Entidades a la que va dirigida la presente Resolución. Lo anteriormente expuesto motiva la necesidad de establecer un procedimiento unificado de admisión, resolución y publicación de las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas a la Diputación de Sevilla y Entes Instrumentales y Adscritos.

Por cuanto antecede, esta Presidencia de mi cargo, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 34 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **VIENE EN RESOLVER**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución n.º 5578/2019, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de la Diputación de Sevilla, para tramitar las solicitudes presentadas por personas físicas ó jurídicas, en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Aprobar el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por las personas físicas y jurídicas, de la Diputación de Sevilla y los Entes Instrumentales y Adscritos, que se concreta en:

- I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
- El contenido de esta Resolución es extiende a:
- a) La Diputación Provincial de Sevilla.
- b) Entes Instrumentales de Derecho Público y Derecho privado, entre los que se incluyen los Organismos Autónomos y Sociedades cuyo accionariado pertenece íntegramente a la Diputación de Sevilla.
- c) Entes de Derecho Público o Privado adscritos a la Diputación de Sevilla.

II. TITULARIDAD DEL DERECHO.

- a) Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos del artículo 105 b) de la Constitución, de conformidad con el régimen jurídico establecido en la LTAIBG y LTA.
- b) La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, incluso cuando se trate de menores de edad, se rige por lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
- III. <u>INICIO DEL PROCEDIMIENTO. SOLICITUD, CONTENIDO, FORMA Y LUGAR DE</u> PRESENTACIÓN
- a) El procedimiento se iniciará con la presentación de la

SERVICIO DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS Y REGISTRO ELECTRÓNICO.

correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que custodie, sea competente o responsable en la materia.

- b) La persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.
- c) La Diputación de Sevilla y el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Resolución promoverán la presentación de las solicitudes de acceso a la información por vía telemática, sin perjuicio del principio de no discriminación tecnológica regulado en el art. 6 de la LTA
- d) El <u>modelo de solicitud</u> estarán disponibles en el <u>catálogo de</u> <u>servicios de la sede electrónica</u> de la Diputación de Sevilla, portales de transparencia, páginas web de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Presente Resolución, así como en el Registro electrónico general y en la Oficina de Asistencia en Materia de Registros.
- e) Las solicitudes podrán presentarse por cualquier persona física o jurídica, en cuyo caso, deberá acreditarse el correspondiente poder de representación.

f) La Solicitud deberá contener:

- 1°) Una descripción de la información solicitada que sea suficiente para determinar el conjunto de datos o de documentos a los que se refiere. No será preciso ni la identificación específica de la información, ni de su ubicación, ni la de la entidad, órgano o servicio responsable.
- 2°) La identidad de la persona solicitante.
- 3°) Dirección a efectos de notificación, preferentemente electrónica.
- 4°) En su caso, el formato preferido, electrónico o en soporte papel, para la puesta a disposición.
- 5°) Cuando la persona solicitante pretenda reutilizar la información solicitada deberá hacerlo constar.
- g)La presentación de la solicitud no estará sujeta a plazo.
- h) La solicitud podrá presentarse:
- 1°)En el registro electrónico de la Administración o Entidad a la que se dirijan, así como los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos regulados en el art. 2.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administracciones Públicas.
- $2^{\circ})$ En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

- 3°)En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- 4°)En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- 5°) En cualquier otro que se establezcan las disposiciones vigentes.
- g) No se aplicará este régimen cuando exista una regulación especial del derecho de acceso o cuando la persona solicitante quiera acceder a los documentos que obran en un procedimiento en curso en el que ostente la condición de ineteresado. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la LTAIBG, en este caso, el acceso se regirá por la normativa reguladora del procedimiento administrativo correspondiente, siendo, en este caso, el Área instructora la competente para tramitar y resolver la petición.

IV. <u>LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y</u> CAUSAS DE INADMISIÓN DE SOLICITUDES.

- A) LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO
- I. Con carácter general, se favorecerá el acceso y la publicación de la información pública.

No obstante lo anterior, se podrá limitar el derecho de acceso a la información en los términos regulados en los artículos 14 y 25 de la LTAIBG y la LTA respectivamente.

B) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El acceso a la información pública se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal, en los términos regulados en la legislación específica sobre dicha materia, en la LTAIBG y LTA.

En todo caso se estará a los criterios regulados en el artículo 15 de la LTAIBG y artículo 26 de la LTA, primando en caso de darse acceso a la información, la previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

C) CAUSAS DE INADMISIÓN DE SOLICITUDES.

Se podrán motivadamente inadmitir a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando se den los supuestos regulados en los artículos 18 y 19 de la LTAIBG y 30 de la LTA.

V. TRAMITACIÓN

a) De acuerdo con la Resolución de la Presidencia n° 3605/18, de 9 de julio, el Servicio de Transparencia, Protección de Datos y Registro Electrónico de la Diputación será el competente para la tramitación de las solicitudes dirigidas a esta.



SERVICIO DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS Y REGISTRO ELECTRÓNICO.

El resto de las entidades comprendidas en Ordinal I de la Presente Resolución podrán tramitarlas directamente a través de la Gerencia u órgano con atribuciones similares o bien, solicitar asistencia al Serviciode Transparencia de la Diputación de Sevilla. En cualquier caso este Servicio podrá asesorar, en cualquiera de las fases del procedimiento, a las citadas Entidades, previa solicitud.

- b) Presentada la solicitud se comunicará a la persona solicitante en el formato elegido, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como del efecto que pueda producir el silencio administrativo.
- c) Cuando la solicitud adolezca de algún defecto que impidiera su tramitación o no identifique de forma suficiente la información pedida se requerirá a la persona solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación, de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud. El trámite de subsanación suspenderá el plazo para dictar resolución.
- d) Si la información solicitada ya se encontrara publicada en el Portal de Transparencia de la Entidad a la que vaya dirigida la solicitud, se comunicará al interesado mediante oficio de la unidad instructora, dando por terminado el procedimiento.
- e) Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificado se concederá a estos un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. La persona solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.
- f) De la suspensión prevista en los apartados c) y e) y de su levantamiento, así como de la ampliación del plazo para resolver, se informará a la persona solicitante, y se le indicará el plazo máximo para Resolver y notificar la Resolución.
- g) Si por el contrario la información no se encuentra publicada, el órgano competente procederá al análisis de la solicitud y de la posible concurrencia de algunos de los límites al ejercicio del derecho de acceso, protección de datos personales o de las causas de inadmisión del artículo.
- h) Una vez admitida se remitirá la solicitud a la persona titular de la Dirección General del Área competente en la materia, recabando los informes pertinentes. Estos informes deberán remitirse en el plazo de 5 días hábiles al Servicio de Transparencia que procederá a dar respuesta a la solicitud presentada mediante Resolución de Presidencia en la que se conceda, o se deniegue el acceso, total o parcialmente.
- El resto de las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Resolución deberán recabar la información de las unidades y/o servicios competentes en la materia, dentro de su organización, todo ello en los plazos previstos en el párrafo anterior.

- a) El plazo para dictar Resolución y notificación de esta será de 20 días hábiles desde la entrada de la solicitud en el registro de la entidad, no obstante, el órgano instructor, podrá ampliar el plazo hasta otros 20 días hábiles más, previa información y motivación a la persona solicitante en los casos en que la solicitud suponga una especial dificultad. El incumplimiento de la obligación de resolver en dicho plazo equivale a su desestimación por silencio administrativo.
- b) La resolución que deniegue total, o estime parcialmente el acceso solicitado deberá ser motivada y solo podrá basarse en la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el apartado IV de esta Resolución referente a los límites al ejercicio del derecho, protección de datos personales y causas de inadmisión de solicitudes, sin que sea suficiente para la denegación la mera enumeración de los derecho de acceso, preciso del siendo examinar proporcionalidad de los derechos que concurren para detrminar cuál es el bien o derecho protegido que debe preservarse. Mediante resolución motivada podrá condicionarse el acceso al transcurso de un plazo detrminado cuando la causa de denegación esté vinculada a un interés que afecte exclusivamente a la entidad competente.
- c) También será motivada la resolución que conceda el acceso habiendo oposición de tercera persona, así como las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- d) Podrá ser denegada la puesta a disposición en la forma solicitada cuando esta entrañe un coste desproporcionado para la entidad, debiendo facilitarse una alternativa razonable para el interesado.
- e) Cuando se solicite, además del acceso, la reutilización de la información, la resolución deberá indicar expresamente si esta se autoriza o deniega y, en el primer supuesto, las condiciones a las que se someta la reutilización y, en su caso, la tasa o precio público o privado exigible.
- f) Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.
- g) La resolución será notificada a través del canal especificado por la persona solicitante, tanto a este como a los terceros interesados que hayan intervenido en el procedimiento.
- h) Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública serán recurribles directamente ante la Jurisdicción Contecioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía prevista los artículos 24 LTAIBG y 33 de la LTA.

VII. REGISTRO DE SOLICITUDES Y RESOLUCIONES DE ACCESO A INFORMACIÓN

Cada Entidad comprendida en el ámbito de aplicación de esta Resolución, anotará en un registro propio, las solicitudes de acceso a la información así como las resoluciones, incluyendo las fechas y cuantos otros datos consideren convenientes y, en su caso, las



SERVICIO DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS Y REGISTRO ELECTRÓNICO.

reclamaciones que se interpongan, así como lo solicitado en caso de estimación total o parcial.

VIII. PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones que denieguen o restrinjan el acceso a la información serán objeto de publicidad, en el portal de Transparencia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20 de la LTAIBG una vez notificadas a los interesados. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites de acceso, se hará constar esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Si la información suministrada no hubiera sido publicada previamente y fuera relevante resultando su divulgación de interés general, se publicará en el Portal de Transparencia, previa disociación de datos personales, pudiendo servir esta publicación en el futuro como modalidad de formalización de acceso. En este supuesto, la notificación de la resolución indicará la localización precisa de la información.

IX. PUESTA A DISPOSICIÓN.

a) La información pública se facilitará con la notificación de la resolución estimatoria del acceso o, en su caso, en un plazo máximo de diez días desde la notificación. Este extremo deberá comunicarse a la persona solicitante en la notificación.

En el caso de que durante el trámite de audiencia hubiera existido oposición de terceros, el acceso se materializará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información. Este efecto suspensivo se producirá, igualmente, durante el plazo de resolución de la reclamación potestativa previa, dado que cabe contra ella recurso contencioso-administrativo.

b) La información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, cuando sea técnicamente inviable el formato solicitado, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencillo o económico para el erario público.

En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estandar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso. Será gratuito el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre, así como la entrega de información por medios electrónicos. No obstante, la expedición de copias o la conversión a otro formato podrá dar lugar a la percepción de las oportunas tasas o precios públicos o privados. En este caso la liquidación que proceda, se notificará a la persona solicitante junto con la resolución. En ningún caso la imposibilidad o incapacidad de hacer frente a las tasas o precios



SERVICIO DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS Y REGISTRO ELECTRÓNICO.

públicos establecidos podrán ser causa para negar el acceso pleno a una información solicitada.

X.<u>ACTUACIONES ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS</u> DE ANDALUCÍA.

a) Si las Resoluciones dictadas fueran recurridas, por las personas solicitantes, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos corresponderá al Servicio de Transparencia de la Diputación y a la Gerencia u Órgano similar en el resto de las Entidades, incluidas en el ámbito de aplicación de esta Resolución, efectuar todos los trámites del procedimientoque fueran requeridos por el Consejo.

XI. EFECTOS

- 1° La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente de su firma.
- 2° El Servicio de Transparencia de la Diputación de Sevilla está facultado para dictar cualquier instrucción de coordinación y armonización para la tramitación y propuesta de Resolución de las solicitudes.
- 3° La presente Resolución será publicada en el Portal de Transparencia de la Diputación de Sevilla, así como en los de las respectivas Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Resolución.-

En Sevilla, a fecha de firma electrónica. El Presidente, Fernando Rodríguez Villalobos. Por el Secretario General, Fernando Fernández-Figueroa Guerrero, se toma razón para su transcripción en el Libro Electrónico de Resoluciones a los solos efectos de garantizar su autenticidad e integridad, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2e) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

